

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-022-2020

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL V ENERGY, S.A. EN FECHAS 18 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID LEVY RAPOSO Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES SODETRANSP, S.A. Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en fechas 18 y 29 de septiembre de 2020, en el marco del procedimiento iniciado mediante resolución Núm. DE-002-2020, a propósito de la denuncia interpuesta por dicha sociedad en fecha 19 de diciembre de 2019 en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual¹.

2. En razón de lo planteado, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la realización de las prácticas denunciadas, en fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-002-2020, por medio de la cual ordenó el inicio del correspondiente procedimiento de investigación en virtud de la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.** en contra de los referidos agentes económicos.

3. Tomando en cuenta que en los casos de denuncia por alegados actos de competencia desleal la parte denunciante “[...] deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial”, y haciendo uso de sus facultades de instrucción para realizar solicitudes de información, en fecha 11 de agosto de 2020 esta Dirección Ejecutiva remitió a la denunciante, sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, un requerimiento de información relevante con ocasión de la referida denuncia a los fines de verificar los volúmenes de venta y la relación de negocios entre

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.



dicha sociedad comercial y el denunciado, señor David Levy Raposo, que fue parcialmente respondido por el agente económico en fecha 1 de septiembre de 2020, conjuntamente con una solicitud de prórroga de diez (10) días hábiles para el aporte de la información faltante, la cual fue concedida por este órgano instructor.

4. En ese sentido, y en cumplimiento del plazo de prórroga otorgado, en fecha 18 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** depositó una comunicación con el asunto *“Depósito de documentos en respuesta a la Comunicación DE-IN-2020-0540, respecto al procedimiento de investigación iniciado mediante resolución Núm. DE-002-2020”*, mediante la cual, los abogados apoderados de **V ENERGY, S.A.** remitieron los siguientes documentos, a saber: **1) Noventa y siete (97) copias fotostáticas de facturas de V ENERGY, S.A. por concepto de “servicio de renta de estación”, emitidas a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo para los años para el período 2013-2020**, a saber: **(i)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2013; **(ii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2014; **(iii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2015; **(iv)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2016; **(v)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2017; **(vi)** Dieciocho (18) copias fotostáticas correspondientes al año 2018; **(vii)** Catorce (14) copias fotostáticas correspondientes al año 2019; **(viii)** Siete (7) copias fotostáticas correspondientes al año 2020 y; **2) Relación de pagos de facturas por concepto de compensación por el uso, goce y disfrute de la estación Total La Concha, con relación a la cantidad de combustibles comprados mensualmente por el señor David Levy Raposo, en frecuencia mensual, para el período que comprende los años 2013-2017;**

5. Posteriormente, en el marco del análisis de los documentos aportados previamente por **V ENERGY, S.A.** y a raíz de ciertas inquietudes que surgieron a esta Dirección Ejecutiva sobre las facturas de venta de combustibles y lubricantes al señor David Levy Raposo, en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante comunicación marcada con el número DE-IN-2020-0582, este órgano instructor procedió a notificar a dicha sociedad comercial una comunicación solicitando aclaraciones con relación al depósito de documentos de **V ENERGY, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2020; así como el suministro de nuevos documentos.

6. En razón de lo anterior, en fecha 29 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0464-2020 con el asunto *“Depósito de documentos en respuesta a la Comunicación No. DE-IN-2020-058, de fecha 21 de septiembre de 2020”*, los siguientes documentos, a saber: **1)** Una copia fotostática de factura de **V ENERGY, S.A.** por concepto de “servicio de renta de estación”, emitida a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 31 de marzo de 2015; **2)** Una copia fotostática de factura de **V ENERGY, S.A.** por concepto de venta de combustible emitida a nombre de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 20 de julio de 2016 y; **3)** Una copia fotostática de factura de **V ENERGY, S.A.** por concepto de venta de lubricantes para vehículos emitida a nombre de Estación La Concha/David Levy Raposo, de fecha 12 de febrero de 2018; incluyendo además, en el cuerpo de dicha comunicación, la explicación de las razones por las cuales en el inventario de facturas de combustibles depositado en fecha 1 de septiembre de 2020 se habían consignado facturas relativas a la venta de lubricantes, aclarando que *“Como consecuencia del gran volumen de documentos, el depósito de las referidas facturas se debió a que las mismas se traspapelaron con las facturas correspondientes a lubricantes. Por lo que pedimos se excluyan del inventario correspondiente a facturas de Lubricantes”*.

7. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **V ENERGY, S.A.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección



Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;



CONSIDERANDO: Que tanto la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fechas 18 y 29 de septiembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a las informaciones contenidas en la documentación depositada por éste, en especial por parte de agentes económicos competidores del mercado de combustibles y otros productos similares, podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** y el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones de los numerales 5 y 10 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, las cuales protegen la confidencialidad de las informaciones y documentos que reflejen “*los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público*” y “*los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada*”, respectivamente, resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos depositados en fecha 18 de septiembre por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a saber: **1) Noventa y siete (97) copias fotostáticas de facturas por concepto de “servicio de renta de estación”, emitidas a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo para los años para el período 2013-2020**, a saber: **(i)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2013; **(ii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2014; **(iii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2015; **(iv)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2016; **(v)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2017; **(vi)** Dieciocho (18) copias fotostáticas correspondientes al año 2018; **(vii)** Catorce (14) copias fotostáticas correspondientes al año 2019; **(viii)** Siete (7) copias fotostáticas correspondientes al año 2020; y **2) Relación de pagos de facturas por concepto de compensación por el uso, goce y disfrute de la estación Total La Concha, con relación a la cantidad de combustibles comprados mensualmente por el señor David Levy Raposo, en frecuencia mensual, para el período que comprende los años 2013-2017; así como los siguientes documentos depositados en fecha 29 de septiembre de 2020, a saber: 3) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de “servicio de renta de estación”, emitida a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 31 de marzo de 2015; 4) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de venta de combustible emitida a nombre de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 20 de julio de 2016 y; 5) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de venta de lubricantes para vehículos emitida a nombre de Estación Total La Concha/David Levy Raposo, de fecha 12 de febrero de 2018.**

CONSIDERANDO: Que con relación a la solicitud de exclusión de las facturas de venta de kerosene y otros combustibles líquidos del inventario de facturas de lubricantes depositado por **V ENERGY, S.A.** en fecha 1 de septiembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva entiende que dicho documento forma parte de los antecedentes históricos del expediente en cuestión y que, en tanto que tal, su permanencia en el mismo como parte del legajo de documentos depositados por el agente económico en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación, en nada afecta ni al agente económico ni al análisis que a los fines deba realizar esta autoridad de competencia, máxime cuando ha quedado aclarado, a través de la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2020, que dichas facturas de venta de combustibles se consignaron por error en el inventario de facturas de lubricantes; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de exclusión del referido documento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;



VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de las informaciones y documentos detallados a continuación, depositados por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en fecha 18 de septiembre de 2020, a saber: **1) Noventa y siete (97) copias fotostáticas de facturas de V ENERGY, S.A. por concepto de “servicio de renta de estación”, emitidas a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo para los años para el período 2013-2020**, a saber: **(i)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2013; **(ii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2014; **(iii)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2015; **(iv)** Doce (12) copias fotostáticas correspondientes al año 2016; **(v)** Once (11) copias fotostáticas correspondientes al año 2017; **(vi)** Dieciocho (18) copias fotostáticas correspondientes al año 2018; **(vii)** Catorce (14) copias fotostáticas correspondientes al año 2019; **(viii)** Siete (7) copias fotostáticas correspondientes al año 2020 y; **2) Relación de pagos de facturas por concepto de compensación por el uso, goce y disfrute de la estación Total La Concha, con relación a la cantidad de combustibles comprados mensualmente por el señor David Levy Raposo, en frecuencia mensual, para el período que comprende los años 2013-2017; así como los siguientes documentos suministrados por V ENERGY, S.A. en fecha 29 de septiembre de 2020, a saber: 3) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de “servicio de renta de estación”, emitida a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 31 de marzo de 2015; 4) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de venta de combustible emitida a nombre de la Estación La Concha / David Levy Raposo, de fecha 20 de julio de 2016 y; 5) Una copia fotostática de factura de V ENERGY, S.A. por concepto de venta de lubricantes para vehículos emitida a nombre de Estación La Concha/David Levy Raposo, de fecha 12 de febrero de 2018; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los volúmenes de venta y/o ganancias de **V ENERGY, S.A.****



SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en fechas 18 y 29 septiembre de 2020; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

